

2ª. Instancia Ejecutivo  
Radicado: 73001-33-33-006-2016-00230-01  
De: Agobardo Marín Romero  
Contra: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL  
Asunto: Confirma parcialmente sentencia.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 12 de mayo de dos mil veintidós (2022).

2ª. Instancia Ejecutivo  
Radicado: 73001-33-33-006-2016-00230-01  
De: Agobardo Marín Romero  
Apoderado: Fernando Rodríguez Casas  
Contra: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL  
Apoderado: Luis Edmundo Medina Medina  
Asunto: Confirma parcialmente sentencia.

La Sala de decisión<sup>1</sup> resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **CREMIL**, contra la Sentencia de fecha 29 de octubre de 2019 (fls. 237 a 242), proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por medio del cual declaró no probada las excepciones de pago total y cobro de lo no debido, y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme el mandamiento de pago proferido el 14 de diciembre de 2017, esto es, en las sumas de (\$24.727.050) como capital y (\$32.265.396) por concepto intereses de mora entre el 2 de febrero de 2012 al 14 de diciembre de 2017.

#### ANTECEDENTES.

##### La demanda.

El señor **Agobardo Marín Romero** mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva (fls. 4 a 6) contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “**CREMIL**”, pretendiendo se libre mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “**Estado de Emergencia económico, social y ecológico**” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “**coronavirus**”; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida, aprobada y firmada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

- La suma de \$65.578.391 M./Cte. valor al que asciende el crédito insoluto a favor del ejecutante, conforme al cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué del 29 de noviembre de 2011<sup>2</sup>, hasta cuando se cancele la obligación, reajuste la Asignación de Retiro e incluya en nomina
- El pago de los dineros adeudados por concepto de IPC se efectué conforme lo estipulado en la sentencia condenatoria, esto es con arreglo a los artículos 192 a 195 del C. P. A. C. A., desde que el derecho se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago.
- Por los intereses moratorios sobre las sumas dejadas de reconocer
- Por las costas y agencias en derecho.

### Hechos.

En forma sucinta se expusieron los siguientes hechos. (fl. 4).

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué del 29 de noviembre de 2011, se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **CREMIL** al reajuste de la asignación de retiro del ejecutante, con el mayor de los porcentajes que resultare después de verificar el mismo, aplicando el Índice de Precios al Consumidor o el establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, la demandada expidió la Resolución No. 4288 del 30 de julio de 2012, por medio de la cual se ordenó dar cumplimiento a la sentencia en mención y procedió con el reajuste, según lo estipulado por el fallador, pero no estableció el monto reconocido después de reliquidar la asignación de retiro.

Por último, indica que a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva, la demandada se ha sustraído del pago reconocido en una sentencia judicial.

### Del mandamiento de pago

---

<sup>2</sup> Que dispuso:

**“PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción de los incrementos sobre las mesadas causadas con anterioridad al 13 de septiembre de 2006

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del Oficio 49598 del 16 de septiembre de 2010 proferido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante de conformidad al Índice de Precios al Consumidor y con ocasión a la petición presentada por el demandante el 13 de septiembre de 2010.

**TERCERO:** Ordenar a la entidad demandada que, a título de restablecimiento del derecho, revise los incrementos que se le realizaron a la asignación de retiro del Capitán AGOBARDO MARÍN ROMERO desde el año 1997 hasta el 2004 con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si es establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la Fuerza Pública, año tras año, o el Índice de Precios al Consumidor aplicando a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro.

**CUARTO:** Dar cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del C. C. A.

**QUINTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** En firme esta decisión, (...).

2ª. Instancia Ejecutivo  
Radicado: 73001-33-33-006-2016-00230-01  
De: Agobardo Marín Romero  
Contra: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL  
Asunto: Confirma parcialmente sentencia.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2017 (fls. 122 a 123), el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, libró mandamiento de pago a favor del señor Agobardo Marín Romero y en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, así:

*“1. La suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$24.727.050) por concepto de diferencias de las mesadas pensionales debidamente indexadas y luego de descontarse el aporte a salud, desde el 13 de septiembre de 2006 al 1 de febrero de 2012, conforme a los numerales primero y tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de noviembre de 2011.*

*2. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$32.265.396) por concepto de intereses moratorios desde el 2 de febrero de 2012 a la fecha, y los que se generen hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.  
(...)”*

### **Contestación de la demanda.**

Una vez se libró mandamiento de pago, se corrió traslado de la misma a CREMIL, de conformidad con lo ordenado por el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago; dentro del término de traslado, que corrió del 8 de marzo de 2018 (fl. 139) al 22 de marzo de 2018 (fl. 203), la entidad demandada presentó escrito de excepciones de mérito (fls. 141 a 202), en la cual indicó que los hechos relacionados al pago y reconocimiento de la asignación de retiro son ciertos, de igual manera calificó como ciertos los referentes a la sentencia que sirve de título ejecutivo de fecha 29 de noviembre de 2011, sobre la Resolución No. 4288 del 30 de julio de 2012, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo, mencionó que también era cierto.

En cuanto a las pretensiones, se opuso a todas y cada una de ellas y propuso como medios exceptivos los siguientes:

#### **1.1 Pago total de la obligación**

Indicó que con la expedición de la Resolución No. 4288 del 30 de julio de 2012, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **1.2. Cobro de lo no debido.**

Precisó que con la prueba del pago de la obligación a través de la Resolución No. 4288 del 30 de julio de 2012 y la tarjeta de liquidación, la obligación se encuentra extinta, situación por la cual el ejecutante pretende cobrar por medio del proceso ejecutivo una obligación que no existe.

Expuso en un acápite posterior las razones de la defensa, indicando que la sentencia que sirve de título ejecutivo fue clara al declarar probada de oficio la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas hasta el 13 de septiembre de 2006, por lo que solo procedió con el reajuste de la asignación del retiro del ejecutante, a través de la Resolución No. 4288 del 30 de julio de 2012.

2ª. Instancia Ejecutivo  
Radicado: 73001-33-33-006-2016-00230-01  
De: Agobardo Marín Romero  
Contra: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL  
Asunto: Confirma parcialmente sentencia.

Manifestó además que en una nueva revisión de la sentencia se verificó que no se dieron ordenes tendientes al pago y reconocimiento de aquellas mesadas que se causaron con posterioridad a la fecha de la prescripción mencionada, por ende, se procedió al pago de los valores no reconocidos desde el momento de la ejecutoria de la sentencia y la fecha en que se incluyó en nómina el reajuste ordenado en el mes de octubre de 2012.

Menciona que no es de recibo las pretensiones del demandante teniendo en cuenta que pretende el pago de conceptos que no fueron reconocidos dentro de la sentencia del 29 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, ya que en ningún momento se ordenó el pago de mesadas, por ende y en el estadio procesal requerido, debieron interponerse los recursos necesarios o las aclaraciones de sentencia, que hubieren conllevado a que se dieran las ordenes solicitadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, afirma que dentro del presente no se puede reconocer el pago de intereses de mora debido a que la entidad no adeuda ningún concepto a la demandante.

#### LA SENTENCIA APELADA.

Una vez surtidos todos los trámites procesales, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué en audiencia inicial de que trata el artículo 372 de C. G. del P, del 29 de octubre de 2019 (fls. 237 a 243), resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de pago total de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, conforme el mandamiento de pago proferido el 14 de diciembre de 2017, con las previsiones allí señaladas.

**TERCERO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaria liquídese.  
(...)”

Para arribar a tal decisión, indicó que la sentencia del 29 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué contempla una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual reunía las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., situación que conllevó librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada por valor de \$24.727.050 por concepto de diferencias en las mesadas pensionales debidamente indexadas y por la suma de \$32.265.396 por concepto de intereses moratorios desde el 2 de febrero de 2012 a la fecha, y los que se generen hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

2ª. Instancia Ejecutivo  
Radicado: 73001-33-33-006-2016-00230-01  
De: Agobardo Marín Romero  
Contra: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL  
Asunto: Confirma parcialmente sentencia.

Sobre las excepciones propuestas de *i.* pago total de la obligación y *ii.* cobro de lo no debido, manifestó que la primera consiste en la satisfacción, ejecución o cumplimiento de la prestación debida por el deudor que puede ser de dar, hacer o no hacer, que para el caso de títulos ejecutivos la obligación dineraria debe ser satisfecha en los términos del título ejecutivo que no es otro que la sentencia proferida en el juicio declarativo y que por ello, las órdenes deben ser satisfechas plenamente.

Para el caso en concreto, aseguró que dentro del cartulario se tiene la Resolución No. 4288 del 30 de julio de 2012, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia, no reconoció a favor del hoy ejecutante cifra alguna a pagar, y recordó que con la simple expedición del acto administrativo no se satisface la obligación de dar la suma dineraria reconocida y adeudada.

Por último, indicó que el valor de \$2.965.667 que la entidad ejecutada menciona haber pagado a la ejecutante, serán tenido en cuenta como abono a los intereses señalados en el mandamiento de pago.

En relación a la segunda excepción propuesta, manifestó que la misma no se encuentra enlistada en el inciso segundo del artículo 442 del CGP, por ende, la declaró improcedente.

## LA APELACIÓN

### Parte ejecutada

El apoderado judicial de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **CREMIL** (fl. 243 de la grabación en CD de la audiencia que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 - minuto 16:28 a 18:13), manifestó que no comparte la decisión de primera instancia, puesto que atendiendo al material de prueba arrimados al proceso como lo son la tarjeta de liquidación, la nómina del mes de febrero de 2018 y la liquidación anexa, se está probando el cumplimiento del pago, de igual manera, expuso que con este fallo se le están reconociendo derechos que no fueron ordenados en la sentencia que sirve de título ejecutivo, como lo son los intereses de mora y el pago de diferencias de mesadas indexadas.

## TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto interlocutorio del 07 de febrero de 2020 (fl. 251), se admitió el recurso de apelación; con auto de sustanciación del 01 de julio de 2020 (fl. 258) se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto.

### Alegatos de conclusión de las partes y del agente del Ministerio Público.

#### De la parte ejecutante.

Después de relacionar la situación fáctica que conllevó al fallo en el proceso ejecutivo, indicó que la entidad se ha sustraído a dar cumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia -que presta merito ejecutivo-, que a la fecha si bien es cierto se expidió la Resolución No. 4288 de 2012, en la misma no se reconoció

2ª. Instancia Ejecutivo  
Radicado: 73001-33-33-006-2016-00230-01  
De: Agobardo Marín Romero  
Contra: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL  
Asunto: Confirma parcialmente sentencia.

ningún valor y por ende, no se ha cancelado la obligación, de igual manera, menciona que la entidad ejecutada hace uso abusivo de los medios procesales que tiene, para negar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible; solicita que se condene en costas en ambas instancias a la ejecutada y que se acceda a sus peticiones económicas, para lo cual anexa la liquidación del crédito conforme lo reconocido en el auto que libró mandamiento de pago (fls. 261 a 265).

#### **De la parte ejecutada.**

Dentro del término legal concedido para alegar de conclusión, la parte ejecutada guardó silencio.

#### **Del agente del Ministerio Público.**

El agente del Ministerio Público dentro del término legal para ello, no emitió concepto.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

#### **Competencia.**

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 153 del C. de P.A. y de lo C.A., así como lo dispuesto en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, es competente el Tribunal Administrativo del Tolima para resolver el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por un Juez Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué.

Consecuentemente, se procede a emitir sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta el siguiente:

#### **Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si se encuentra probada la excepción de pago de la obligación contenida en la sentencia del 29 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, conforme los argumentos deprecados por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL en el recurso de alzada.

La Sala centra su atención en resolver el fondo del asunto, para desatar, con su discurso, la impugnación.

#### **Generalidades del proceso ejecutivo.**

Precisa el despacho, que tratándose de la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) para el proceso ejecutivo. Por lo anterior, se trae a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier*

2ª. Instancia Ejecutivo  
Radicado: 73001-33-33-006-2016-00230-01  
De: Agobardo Marín Romero  
Contra: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL  
Asunto: Confirma parcialmente sentencia.

*jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.  
(...)”.*

Así las cosas, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, es de recalcar que **i.** los títulos ejecutivos deben cumplir determinados requisitos formales y de fondo para su ejecución, y **ii.** que estos pueden ser singulares o complejos.

Respecto a los requisitos formales y de fondo, el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>, indicó:

*“(...) con la revisión de los requisitos formales, se busca determinar si los documentos que integran el supuesto título ejecutivo conforman unidad jurídica, son auténticos, y emanan del deudor o de la autoridad judicial o administrativa correspondiente, de modo que se pueda colegir que tienen la capacidad de imponer la ejecución de un crédito en cabeza de quien los expide o de un tercero<sup>4</sup>.*

*Ahora, respecto a la verificación de las condiciones de fondo, la misma Corporación ha sostenido que se propende por determinar si el cumplimiento de la obligación que contiene el título puede ser conminado sin óbice alguno o, en otras palabras, si presta mérito ejecutivo, para lo cual, aquél vínculo jurídico debe ser (i) exigible, en el sentido de que sea factible ejecutarlo por no encontrarse sujeto a plazo o condición, esto es, que se trate de una obligación pura y simple; (ii) expreso, es decir, que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento sin necesidad de acudir a suposiciones que hagan necesario aplicar razonamientos lógicos complejos, y (iii) claro, en el entendido de que la obligación sea fácilmente apreciable a partir del contenido literal del documento o documentos que la contienen o la demuestran<sup>5</sup>.”*

De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH; Auto interlocutorio del 7 de diciembre de 2017, Radicación número: 85001233300020140020101 (52702), Actor: Meyan S.A., A.P.C. S.A.S., Miko S.A.S., y Unión Temporal Río Casanare, Demandado: Departamento de Casanare, Referencia: Ejecutivo Contractual – Auto.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO; Auto interlocutorio del 24 de enero de 2007, Radicación número 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), Actor: Unión Temporal Guanapalo, Demandado: Departamento de Casanare, Referencia: Apelación Auto que negó librar mandamiento de pago.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ; Auto interlocutorio del 7 de octubre de 2004, Radicación número 25000-23-26-000-2002-1614-01 (23989), Actor S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, Demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Referencia: Apelación Auto que negó librar mandamiento de pago.

exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.

Ciertamente que al librar el mandamiento de pago para exigir su pago dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mandamiento compulsivo -artículos 431, 433, 436 y 437 del C. G. del P.-, se conminará a la entidad accionada, aunque dispongan de 10 días para presentar las excepciones de rigor, para que, por otro lado, no pueden sino presentar y tramitarse las autorizadas por el numeral 2 del artículo 442 Ib.<sup>6</sup>, y con las formalidades de su numeral 1.

Finalmente dígase que el proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada<sup>7</sup>.

En esta causa, los intereses son los determinados en los artículos 176 a 178 del C.C.A., y de ninguna manera, los contemplados en los artículos 192 y 195 del C. de P.A. y de lo C.A.; déjese dicho que este asunto es producto de una acción declarativa **ejercida antes del 2 de julio de 2012**, como que se inició en el año 2011<sup>8</sup>; no obstante lo cual, antes y después de la entrada en vigencia del C. de P.A. y de lo C.A., la remisión e integración normativa se hace es al C. G. del P., después de la derogatoria del C. de P.C., tal y como se leen las normas especiales de competencia -ordinal 9.º del artículo 156 del C. de P.A., y de lo C.A.-, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

Nada hay que decir en contra del Legislador.

Por otro lado, téngase en cuenta que este es un proceso ejecutivo encaminado a cristalizar una decisión judicial y la dilación de su cumplimiento comporta lastimar el concepto de tutela judicial efectiva y causa, *per se*, un daño inaceptable al erario. Es que cuando se tramita un asunto declarativo ordinario ante esta jurisdicción, se produce una sentencia que, siendo de mérito, implica la

---

<sup>6</sup> “**Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:**

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la **de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento** y la de pérdida de la cosa debida...”.

<sup>7</sup> Sobre el tema, ver: OSPINA, Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis 2005. Pág. 49.

<sup>8</sup> El número del proceso es 73001-33-31-006-2011-00230-00.



2ª. Instancia Ejecutivo  
Radicado: 73001-33-33-006-2016-00230-01  
De: Agobardo Marín Romero  
Contra: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL  
Asunto: Confirma parcialmente sentencia.

imposición de condenas, si se accede a las pretensiones; para ello, los artículos 306 a 308 del C. G. del P.-, determinan el camino procesal correspondiente para hacer real la tutela judicial efectiva que supone la definición del litigio.

### CASO EN CONCRETO

En este asunto el accionante pretende se dé cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué de fecha 29 de noviembre de 2011 y que quedó ejecutoriada el 1 de febrero de 2012 (fls. 73 a 95), que ordenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, el reajuste de la asignación de retiro del señor Agobardo Marín Romero con el mayor de los porcentajes que resultare después de verificar los incrementos que se le realizaron en la asignación de retiro desde el año 1997 al año 2004 con el Índice de Precios al Consumidor establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, o los ordenados por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la Fuerza Pública año tras año.

La aseveración de que hubo pago de la obligación no resiste el más mínimo análisis puesto que el apelante ni siquiera se aventuró a ensayar una cifra para rebatir los guarismos hallados por el *a quo* para librar mandamiento de pago o para fallar el asunto; por otro lado, el argumento de que no se ordenaron intereses ni actualización de sumas a reliquidar, ni el pago de suma alguna, significan un desconocimiento inaudito de la decisión judicial declarativa proferida en el proceso con radicación 73001-33-31-006-2011-00230-00 y presentar frases de la sentencia con una descontextualización que bien podría significar abuso del derecho de litigar, temeridad y mala fe.

El Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, en audiencia celebrada el 29 de octubre de 2019, declaró no probadas la excepciones de pago total de la obligación y cobro de lo no debido -esta última por ser abiertamente improcedente de cara al artículo 442 del C.G. del P.-, y en consecuencia ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, teniendo como capital la suma de \$24.727.050 por concepto de diferencias en las mesadas pensionales debidamente indexadas y por la suma de \$32.265.396 por concepto de intereses moratorios desde el 2 de febrero de 2012 a la fecha de librar el mandamiento correspondiente, y los que se generen hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación (fls. 237 a 242).

También reconoció pago parcial, pues la suma de \$2.965.667, fue reconocida como un pago a la sentencia.

Respecto a lo anterior, la parte ejecutante impugnó la sentencia de primera instancia expresando que en relación al material de prueba arrimados al proceso como lo son la tarjeta de liquidación, la nómina del mes de febrero de 2018 y la liquidación anexa, se está probando el cumplimiento del pago, de igual manera, expuso que con este fallo se le están reconociendo derechos que no fueron ordenados en la sentencia que sirve de título ejecutivo, como lo son los intereses de mora y el pago de diferencias de mesadas indexadas.

**Lo probado en el expediente.**

Al interior del expediente obran los documentos que se relacionan a continuación, que no fueron tachados.

- Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué de fecha 29 de noviembre de 2011. Lo anterior prueba, **i.** que mediante sentencia judicial se ordenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, el reajuste de la asignación de retiro del señor Agobardo Marín Romero con el mayor de los porcentajes que resultare, después de verificar los incrementos que se le realizaron en la asignación de retiro desde el año 1997 al año 2004 con el Índice de Precios al Consumidor establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, o los ordenados por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la Fuerza Pública año tras año (fls. 73 a 95), **ii.** establecer a partir de dicha operación la nueva base pensional del actor, **iii.** declarar prescritas las mesadas pensionales así reliquidadas atrás del 13 de septiembre de 2006, **iv.** cumplido lo anterior, aplicar únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro, **v.** dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del C. C. A.
- Constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué. Lo anterior, prueba que el fallo quedó debidamente ejecutoriado el 01 de febrero de 2012. (fl. 104).
- Resolución número 4288 del 30 de julio de 2012 *“por la cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2011 del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ, mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al señor Capitán ® de la Fuerza Aérea AGOBARDO MARÍN ROMERO, los reajustes de su asignación de retiro en virtud del Índice de Precios al Consumidor IPC”*. Lo anterior prueba que la entidad incumplió el fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué, puesto que la decisión se adoptó casi seis meses después de lo ordenado; razón por la cual se deben reconocer los intereses moratorios previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.<sup>9</sup>, y en razón a ello **i.** dijo reajustar la asignación de retiro del ejecutante para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, según el IPC., **ii.** ordenó que los valores causados con ocasión al cumplimiento de la sentencia, a partir de su ejecutoria se pagaran con cargo al rubro de asignación de retiro en la nómina del mes subsiguiente a la ejecutoria de dicho acto administrativo y se vería reflejado en el desprendible de pago que se genere para el mes correspondiente. (fls. 197 a 198).
- Certificado CREMIL 27184, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares certifica los incrementos anuales de la asignación de retiro del señor Abogardo Marín Romero. El cual prueba **i.** los incrementos ordenados por los diferentes Decretos expedidos el Gobierno Nacional entre los años 1997 a 2004. (fl. 109), **ii.** el valor de la asignación de retiro del señor Abogardo Marín Romero para las vigencias comprendidas entre el año 1997 a 2016. (fls. 110 a 110 verso).
- Certificado CREMIL 49841, por medio de la cual se da respuesta a un requerimiento y se anexa la tarjeta de liquidación efectuada en

---

<sup>9</sup> La parte actora entregó la documentación para el cumplimiento de la sentencia el 22 de marzo de 2012 (Fls. 175)

cumplimiento de la orden contenida en la Resolución 4288 del 30 de julio de 2012. (fl. 112)

- Copia de la tarjeta de liquidación emitida por el Grupo de Nomina Embargos y Acreedores de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, del mes de octubre de 2012, por medio de la cual se ingresa en nómina el reajuste ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo y la Resolución 4288 del 30 de julio de 2012. En la que se prueba que en el mes de octubre de 2012 se reajustó la mesada la cual tenía un valor de \$2.623.930 y con el IPC un valor de \$2.982.534, de igual manera que la diferencia entre las dos, equivale a \$358.604 y que se le reconoció lo dejado de recibir desde la ejecutoria de la sentencia, más no desde el 13 de septiembre de 2006, como lo ordenó el Juez de conocimiento; esto es del 01 de febrero de 2012 al 30 de septiembre de 2012, para un total de 8 meses de retroactivo, que equivalen a la suma \$2.868.832, como también el pago de la prima y otros emolumentos. (fl. 113, también 119).
- Copia de los desprendibles de nómina de los meses de septiembre y octubre de 2012 y febrero de 2018. Los cuales prueban lo devengado y neto a pagar al señor Abogardo Marín Romero en los meses mencionados. (fls. 200 al 203).

Para resolver el cargo sobre los intereses de mora, el cual, según criterio del apoderado de CREMIL, no fueron ordenados en la sentencia que sirve de base de ejecución dentro del presente proceso, debemos recordar la orden contenida en el numeral tercero del mencionado fallo que reza: **“CUARTO: Dar cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del C. C. A.”**, los cuales, es de conocimiento general que dictan el procedimiento y término para la ejecución y pago de las sentencias judiciales, como también el pago y causación de los intereses de mora introducidos en el C. C. A., para ello tenemos:

**ARTICULO 176. EJECUCIÓN.** *Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.*

**ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS.** *Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

*El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

*El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

*<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorias ~~después de este término.~~*

*<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (negrilla y sostenido fuera del texto original)*

En armonía con lo anterior, debemos recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999, en una valoración del principio de igualdad y equidad con las cargas impuestas por el Estado a los contribuyentes, declaro inexecutable los apartados “*durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria*” y *después de este término*, del inciso 5º del artículo 177 de la norma en comento, y dijo:

*En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.” (negrilla y sostenido fuera del texto original).*

Debe entender CREMIL que, dígame o no en la sentencia, las normas procesales en materia de lo contencioso administrativo ( C. C. A. o C. de P. A. y de lo C. A.) han determinado un procedimiento o régimen para la ejecución y pago de las sentencias judiciales, como también para el pago y causación de los intereses de mora, por ende, con lo anteriormente mencionado es suficiente para que el cargo mencionado no prospere.

Ahora bien, teniendo en cuenta el tema en desarrollo, es menester indicar que el Juez de primera instancia tuvo en cuenta que la solicitud de pago de la sentencia en las dependencias de la accionada se produjo el 22 de marzo de 2012 -fl. 175-, motivo por el cual procede el reconocimiento de los intereses de mora previsto en el artículo 177 del C. C. A.<sup>10</sup>

Para el desarrollo del segundo cargo, cuando se pretende ejecutar el cobro de una sentencia judicial, se debe verificar las ordenes contenidas en la misma, ya que

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS; Concepto del 29 de abril de 2014, Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (N.I. 2784), Actor: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Referencia: Ley 1437 de 2011. régimen de transición y vigencia -pago de sentencias judiciales-, artículos 192, 195 y 308.

2ª. Instancia Ejecutivo  
Radicado: 73001-33-33-006-2016-00230-01  
De: Agobardo Marín Romero  
Contra: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL  
Asunto: Confirma parcialmente sentencia.

estos son los derechos económicos reconocidos y que requieren ser materializados, ya sea en sede administrativa ante la entidad demandada u obligada o en la sede procesal que hoy nos amerita.

Precisado lo anterior, es dable transcribir lo reconocido en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué de fecha 29 de noviembre de 2011, e interpretar los derechos reconocidos en la misma por el fallador del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para ello tenemos:

***“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de los incrementos sobre las mesadas causadas con anterioridad al 13 de septiembre de 2006.***

***SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio 49598 del 16 de septiembre de 2010 proferido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante de conformidad al Índice de Precios al Consumidor y con ocasión a la petición presentada por el demandante el 13 de septiembre de 2010.***

***TERCERO: Ordenar a la entidad demandada que, a título de restablecimiento del derecho, revise los incrementos que se le realizaron a la asignación de retiro del Capitán AGOBARDO MARÍN ROMERO desde el año 1997 hasta el 2004 con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si es el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la Fuerza Pública, año tras año, o el Índice de Precios al Consumidor aplicando a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.***

*Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro.*

***CUARTO: Dar cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del C. C. A.”.***

Nótese que el numeral segundo de la sentencia declaró la nulidad del Oficio 49598 del 16 de septiembre, a través del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante de conformidad al Índice de Precios al Consumidor, es decir, dejó sin efectos un acto administrativo; por lo cual, la entidad demandada debía expedir un nuevo acto en relación a la petición y conforme a las consideraciones del Juez fallador, el numeral tercero ordenó el reajuste de la asignación de retiro del actor, y delimitó el trámite para la reliquidación de la misma, para comparar los dispuestos (IPC o incrementos ordenados por el Gobierno Nacional para las Fuerzas Militares) entre 1997 y 2004, ordenando que la más favorable de dicha cifra sirviera como factor dentro de la fórmula para su reliquidación.

Esa reliquidación, no obstante, quedó afectada porque dispuso la *“prescripción de los incrementos sobre las mesadas causadas con anterioridad al 13 de septiembre de 2006”*, es decir, que la entidad debía reconocer y pagar esos incrementos desde el 14 de septiembre de 2006.

Ahora bien, es importante recalcar que allí mismo se dispuso **a.** un reconocimiento por parte de la entidad de carácter administrativo -acto

2ª. Instancia Ejecutivo  
Radicado: 73001-33-33-006-2016-00230-01  
De: Agobardo Marín Romero  
Contra: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL  
Asunto: Confirma parcialmente sentencia.

administrativo reconociendo el reajuste- y **b.** pagar el reajuste de la asignación de retiro- para cumplir lo estipulado por el fallador.

Pues bien, el fallo en mención no dijo más, pero tampoco menos, es decir, las ordenes fueron claras y sin lugar a dudas solo se requiere de su interpretación literal para entender lo que el Juez del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ordenó después de formular el problema jurídico, “¿Es procedente reajustar la asignación de retiro con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, según el índice de precios al consumidor?

Y para ello mírese si no, las siguientes conclusiones.

*“De esta manera se declarará la nulidad del oficio 49598 emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante conforme el IPC, **ordenando** en consecuencia a la entidad demandada revisar los incrementos que se han realizado a la asignación del Capitán AGOBARDO MARÍN ROMERO, desde el año 1997 hasta el 2004, advirtiendo que ha operado el fenómeno de la prescripción cuatrienal al que se ha hecho referencia, como quiera que el demandante elevó petición a CASUR, el 13 de septiembre de 2010, es decir, el termino de prescripción venció el 13 de septiembre de 2006.*

*Es así como al demandante no le asiste el derecho al pago de las mesadas pensionales, tal como se indica en precedencia, **pero si debe revisarse los incrementos que se realizaron a la asignación de retiro del demandante para los años 1997 hasta el 2004**, por cuanto, como quedó explicado, tanto el Legislador como el Ejecutivo previeron nuevamente para los miembros de la Fuerza Publica el sistema de oscilación, como fórmula especial de ajuste de las asignaciones de retiro, con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la Fuerza Pública año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993”.*

Con lo anterior, se establece que en las órdenes del fallo que sirve de titulo ejecutivo se reconoció pagar mesadas con inclusión de las diferencias causadas después del reajuste, como también la indexación o actualización de las diferencias, por ser un dispositivo legal<sup>11</sup>.

No es de recibo entonces lo manifestado por parte del apoderado de CREMIL en su argumentación del recurso de alza en relación a que el juez del proceso ejecutivo no puede dar órdenes diferentes a las que están contenidas en el titulo ejecutivo -sentencia del 29 de noviembre de 2011-, o reconocer derechos que no fueron incluidos en la misma -pago de diferencias causadas en relación al IPC entre el 13 de septiembre de 2006 y 1 de febrero de 2012 e indexación de las diferencias causadas-.

---

<sup>11</sup> “**ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR.** La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor”.

2ª. Instancia Ejecutivo  
Radicado: 73001-33-33-006-2016-00230-01  
De: Agobardo Marín Romero  
Contra: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL  
Asunto: Confirma parcialmente sentencia.

Si bien es cierto que la sentencia que se pretende ejecutar debió contener estas órdenes expresas, de la lectura del fallo no se desprende la interpretación plantea la ejecutada y su apoderado porque ello implica una lectura segmentada y no integral del petitum declarativo y la decisión que hoy sirve de ejecución.

Ahora bien, para determinar si se encuentra o no probado el pago total de la obligación se acudirá al material de prueba que integra el cartulario y se procederá a realizar una valoración integral de estos medios que conlleven a esclarecer de manera indudable la existencia o no del pago total de la obligación.

Precisado lo anterior tenemos la Resolución número 4288 del 30 de julio de 2012 “por la cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha **29 de noviembre de 2011 del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ**, mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al señor **Capitán ® de la Fuerza Aérea AGOBARDO MARÍN ROMERO**, los reajustes de su asignación de retiro en virtud del Índice de Precios al Consumidor IPC”, la cual no dio cumplimiento a la orden de expedir un nuevo acto conforme a las estipulaciones contenidas en el fallo en mención, además tampoco dio cumplimiento al reajuste y reconocimiento de la nueva base de liquidación de la asignación de retiro y por ultimo ordenó el pago una vez estuviera en firme dicha resolución, lo cual choca abiertamente con el numeral cuarto del fallo.

Para determinar la nueva base de liquidación de la asignación se tiene el documento CREMIL 27184, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares certifica los incrementos anuales ordenados por los diferentes Decretos expedidos por el Gobierno Nacional entre los años 1997 a 2004 (fl. 109), el cual establece conforme la orden del Juez el primer ítem para determinar el valor de la asignación de retiro entre los años en mención, y así tener la nueva base de liquidación para que, conforme el principio de favorabilidad, se pueda establecer el guarismo multiplicador más favorable para establecer la nueva mesada acumulada.

De igual manera, se tiene certificado CREMIL 27184, por medio del cual, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares certifica el valor de la asignación de retiro del señor Abogardo Marín Romero para las vigencias comprendidas entre el año 1997 a 2016 (fls. 110 a 110 verso), esto es, la aplicación del IPC para el reajuste de la asignación de retiro del demandante a partir del mes de septiembre de 2012, conforme a la fórmula más favorable ordenada en la sentencia y la determinación de la diferencia existente entre la asignación recibida y dejada de recibir desde que el fallo alcanzó su ejecutoria el 1 de febrero de 2012 y hasta el mes de septiembre del mismo año; lo cual nunca se ordenó.

Para corroborar lo anterior, se procederá a establecer lo siguiente, a partir de la asignación de retiro de 1996; esto es \$743.040:

| Base con Reajuste Ordenado |                          |                    |                        |                     |            |                  |
|----------------------------|--------------------------|--------------------|------------------------|---------------------|------------|------------------|
| Año                        | Incremento Gobierno Nal. | Incremento con IPC | Asignación Certificada | Asignación Reajuste | Diferencia | Mayor incremento |
| 1997                       | 17,45%                   | 21,63%             | \$872.703              | \$903.760           | \$31.057   | IPC              |
| 1998                       | 23,88%                   | 17,68%             | \$1.081.139            | \$1.119.578         | \$38.439   | G. N.            |
| 1999                       | 14,91%                   | 16,70%             | \$1.242.337            | \$1.306.547         | \$64.210   | IPC              |

2ª. Instancia Ejecutivo  
Radicado: 73001-33-33-006-2016-00230-01  
De: Agobardo Marín Romero  
Contra: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL  
Asunto: Confirma parcialmente sentencia.

|      |       |       |             |                    |           |       |
|------|-------|-------|-------------|--------------------|-----------|-------|
| 2000 | 9,23% | 9,23% | \$1.357.006 | \$1.427.142        | \$70.136  | IGUAL |
| 2001 | 5,51% | 8,75% | \$1.431.777 | \$1.552.017        | \$120.240 | IPC   |
| 2002 | 4,94% | 7,65% | \$1.502.790 | \$1.670.746        | \$167.956 | IPC   |
| 2003 | 5,36% | 6,99% | \$1.591.608 | \$1.787.531        | \$195.923 | IPC   |
| 2004 | 4,94% | 6,49% | \$1.674.694 | <b>\$1.903.542</b> | \$228.848 | IPC   |

De lo anterior, se extrae que conforme la orden del Juez del conocimiento, en aplicación del principio de favorabilidad, debía partirse de la asignación de retiro de 1996 para aplicar el ejercicio actuarial para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 el aumento con IPC, y para el año 1998 con el Decreto 058 de enero 10 de 1998 -aumento ordenado por el Gobierno Nacional de las FFAA- para así tener una base con reajuste de **\$1.903.542**, siendo esta el resultado financiero de la primera orden económica reconocida al ejecutante, recalcando que las diferencias mencionadas fueron afectadas por el fenómeno de la prescripción trienal como bien se mencionada en la sentencia que sirve de ejecución.

En armonía con lo anterior, es evidente que la reliquidación de una prestación periódica implica acatar conceptos axiomáticos mínimos; por ello resulta insólito desconocer la reiterada jurisprudencia de las Altas Cortes, en el unívoco concepto de que las sumas a que resulte condenada una entidad encargada de administrar pensiones, se indexarán oficiosamente, en los términos del artículo 178 del C.C.A., utilizando la fórmula adoptada de tiempo atrás por la Sección Tercera del Consejo de Estado:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el correspondiente al reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria la sentencia declarativa) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

La obviedad del cálculo deviene de reconocer que, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, la fórmula se aplica mes por mes, comenzando por el primer reajuste pensional que se ordena en el fallo.

Y es, precisamente la cifra hallada a 31 de diciembre de 2004 la que se convierte en la nueva cifra pensional del actor, muy a pesar y teniendo en cuenta que la mesada pensional no caduca, pero si prescribe y en ello acertó el a quo declarativo para reseñar que las prescripciones a las mesadas causadas tuvieron lugar hasta antes del 13 de septiembre de 2006.

Es oportuno precisar que se ordenó el reajuste hasta el 31 de diciembre de 2.004, por cuanto, como quedó explicado en el fallo declarativo, tanto el Legislador como el Ejecutivo previeron nuevamente para los miembros de la Fuerza Pública el sistema de oscilación, como fórmula especial de ajuste de las asignaciones de retiro; no obstante lo anterior, es evidente que las diferencias acumuladas que resultan con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor hasta el 31 de diciembre de 2.004 serán utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, es decir, para acumularlas al aumento reconocido a partir



2ª. Instancia Ejecutivo  
Radicado: 73001-33-33-006-2016-00230-01  
De: Agobardo Marín Romero  
Contra: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL  
Asunto: Confirma parcialmente sentencia.

del 1º. de enero de 2.005 y esa acumulación seguirá teniendo efectos para las bases pensionales de 2.006, y esta acumulación se tendrá en cuenta para el año 2.007 y así sucesivamente.

Se aceptó así el argumento de la actora según el cual, si bien es cierto al personal de la fuerza pública es regido por una normatividad de carácter especial, también lo es que dicho régimen no lo puede poner en una situación inequitativa o desfavorable, vulnerando de esta manera el principio de igualdad, consagrado en la norma superior, debiendo reajustársele la Asignación de retiro, en los años en que el aumento decretado por el Gobierno Nacional estuvo por debajo de la variación porcentual del (I. P. C.).

Ahora bien, no es necesario igualmente explicar por qué las diferencias que resulten de la aplicación del índice de precios al consumidor se utilizan como base para la liquidación de las mesadas posteriores, puesto que, si bien es cierto el reajuste ordenado de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor solamente es dable hasta el año 2.004, **la base para calcular el incremento de los años posteriores, esto es, a la que se le aplicó el aumento de acuerdo con el principio de oscilación, ha de ser aquella resultante de la operación que la entidad efectúe para dar cumplimiento a la providencia declarativa**, nivelación que debe ser automática con la finalidad de que se establezca integralmente el derecho al ajuste.

En este sentido se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos<sup>12</sup>:

*“Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades<sup>13</sup> las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.*

*Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.*

*En consecuencia, se modificará el numeral 4º de la providencia objeto de estudio, en el sentido de ordenar que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, según sea el caso...”.*

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Enero 27 de 2.011, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00141-01 (1479-09), Actor: Javier Medina Baena, Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

<sup>13</sup> Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09), Actor Lucia Sánchez de Manrique, Magistrado Ponente VÍCTOR HERNANDO ALVARADO.

2ª. Instancia Ejecutivo  
Radicado: 73001-33-33-006-2016-00230-01  
De: Agobardo Marín Romero  
Contra: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL  
Asunto: Confirma parcialmente sentencia.

Que, conforme al reajuste, se debieron liquidar los años 2.005 al 2.012, fecha en que el fallo cobra su ejecutoria -01 de febrero de 2.012, entonces y como quiera que ya se realizó el reajuste hasta el 2.004, queda entonces materializar los reajustes hasta el 2012, partiendo de la premisa que el reajuste ordenado para el 2.004 corresponde a la suma de **\$1.903.542** una vez aplicado el principio de favorabilidad, y para ello se tiene:

| Año               | Incremento Asignación | Incremento Debido | Asignación Certificada | Reajuste con incremento | Diferencia       | Otros Incrementos                       |
|-------------------|-----------------------|-------------------|------------------------|-------------------------|------------------|-----------------------------------------|
| 2005              | 5,50%                 | 5,50%             | \$1.766.802            | \$2.008.237             | \$241.435        |                                         |
| 2006              | 4,85%                 | 4,85%             | \$1.855.143            | \$2.105.636             | <b>\$250.493</b> |                                         |
| 2007              | 4,48%                 | 4,48%             | \$1.938.624            | \$2.199.969             | <b>\$261.345</b> |                                         |
| <b>2007-JULIO</b> | <b>7,17%</b>          | <b>7,82%</b>      | <b>\$2.077.538</b>     | \$2.371.994             | <b>\$294.456</b> | <b>Incremento Decreto 2863 de 2007</b>  |
| 2008              | 5,69%                 | 5,69%             | \$2.195.750            | \$2.506.960             | <b>\$311.210</b> |                                         |
| 2009              | 7,67%                 | 7,67%             | \$2.364.165            | \$2.699.244             | <b>\$335.079</b> |                                         |
| 2010              | 2,00%                 | 2,00%             | \$2.411.448            | \$2.753.229             | <b>\$341.781</b> |                                         |
| 2011              | 3,17%                 | 3,17%             | \$2.487.892            | \$2.840.507             | <b>\$352.615</b> |                                         |
| 2011-SEPTIEMBRE   |                       |                   | \$2.498.982            | \$2.840.507             | <b>\$341.525</b> | <b>Inclusión doceava de navidad</b>     |
| <b>2012</b>       | <b>3,73%</b>          | <b>3,73%</b>      | <b>\$2.623.930</b>     | \$2.946.457             | <b>\$322.527</b> | <b>Ejecutoria 01 de febrero de 2012</b> |

De lo anterior se extrae que, la diferencia a partir del día siguiente al 13 de septiembre de 2006 – prescripción de diferencias – y hasta el 31 de diciembre de 2006 equivale a **\$250.493**, y así mismo conforme lo demuestra la tabla hasta el 2012, fecha en que queda ejecutoriado el fallo -01 de febrero de 201-, que equivale a **\$358.604**.

Nótese que existe diferencias con la liquidación efectuada por el Juzgador de primera instancia -folios 114 a 117-, y ello se debe a que no se tuvo en cuenta al momento de realizar las actividades de matemática financiera que existe una certificación visible a folio 110 del expediente, en donde se acredita la asignación de retiro del señor Abogardo Marín Romero, desde 1997 a 2016, es decir la percibida y pagada, por ende se debían tomar estos valores desde 1997 a 2012 y compararlos con los resultantes de la aplicación del IPC como factor de la fórmula para el incremento año a año de la asignación de retiro en la temporalidad en comento y así establecer las diferencias a actualizar hasta la ejecutoria del fallo.

Ahora bien, en aras de dar aplicación a la fórmula de actualización de las prestaciones periódicas, se tiene:

| Año  | Mes        | Diferencia | Índice inicial | Índice Final | Valor Indexado | Descuentos Indexados | Total, adeudado |
|------|------------|------------|----------------|--------------|----------------|----------------------|-----------------|
| 2006 | Septiembre | \$ 141.946 | 87,5904        | 110,626601   | \$ 179.278     | \$ 21.513            | \$ 157.764      |
| 2006 | Octubre    | \$ 250.493 | 87,46374       | 110,626601   | \$ 316.831     | \$ 38.020            | \$ 278.811      |
| 2006 | Noviembre  | \$ 250.493 | 87,67102       | 110,626601   | \$ 316.082     | \$ 37.930            | \$ 278.152      |
| 2006 | M14        | \$ 250.493 | 87,86896       | 110,626601   | \$ 315.369     | \$ 37.844            | \$ 277.525      |
| 2006 | Diciembre  | \$ 250.493 | 87,86896       | 110,626601   | \$ 315.369     | \$ 37.844            | \$ 277.525      |

2ª. Instancia Ejecutivo  
Radicado: 73001-33-33-006-2016-00230-01  
De: Agobardo Marín Romero  
Contra: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL  
Asunto: Confirma parcialmente sentencia.

|      |            |            |            |            |            |           |            |
|------|------------|------------|------------|------------|------------|-----------|------------|
| 2007 | Enero      | \$ 261.345 | 88,542518  | 110,626601 | \$ 326.529 | \$ 39.183 | \$ 287.346 |
| 2007 | Febrero    | \$ 261.345 | 89,580246  | 110,626601 | \$ 322.746 | \$ 38.730 | \$ 284.017 |
| 2007 | Marzo      | \$ 261.345 | 90,666846  | 110,626601 | \$ 318.879 | \$ 38.265 | \$ 280.613 |
| 2007 | Abril      | \$ 261.345 | 91,482534  | 110,626601 | \$ 316.035 | \$ 37.924 | \$ 278.111 |
| 2007 | Mayo       | \$ 261.345 | 91,756606  | 110,626601 | \$ 315.091 | \$ 37.811 | \$ 277.280 |
| 2007 | Junio      | \$ 261.345 | 91,868939  | 110,626601 | \$ 314.706 | \$ 37.765 | \$ 276.941 |
| 2007 | M13        | \$ 261.345 | 91,868939  | 110,626601 | \$ 314.706 | \$ 37.765 | \$ 276.941 |
| 2007 | Julio      | \$ 294.456 | 92,020484  | 110,626601 | \$ 353.994 | \$ 42.479 | \$ 311.514 |
| 2007 | Agosto     | \$ 294.456 | 91,897647  | 110,626601 | \$ 354.467 | \$ 42.536 | \$ 311.931 |
| 2007 | Septiembre | \$ 294.456 | 91,974297  | 110,626601 | \$ 354.171 | \$ 42.501 | \$ 311.671 |
| 2007 | Octubre    | \$ 294.456 | 91,979756  | 110,626601 | \$ 354.150 | \$ 42.498 | \$ 311.652 |
| 2007 | Noviembre  | \$ 294.456 | 92,415836  | 110,626601 | \$ 352.479 | \$ 42.298 | \$ 310.182 |
| 2007 | M14        | \$ 294.456 | 92,415836  | 110,626601 | \$ 352.479 | \$ 42.298 | \$ 310.182 |
| 2007 | Diciembre  | \$ 294.456 | 92,872277  | 110,626601 | \$ 350.747 | \$ 42.090 | \$ 308.657 |
| 2008 | Enero      | \$ 311.210 | 93,852453  | 110,626601 | \$ 366.832 | \$ 44.020 | \$ 322.812 |
| 2008 | Febrero    | \$ 311.210 | 95,27039   | 110,626601 | \$ 361.373 | \$ 43.365 | \$ 318.008 |
| 2008 | Marzo      | \$ 311.210 | 96,03972   | 110,626601 | \$ 358.478 | \$ 43.017 | \$ 315.460 |
| 2008 | Abril      | \$ 311.210 | 96,722654  | 110,626601 | \$ 355.947 | \$ 42.714 | \$ 313.233 |
| 2008 | Mayo       | \$ 311.210 | 97,623817  | 110,626601 | \$ 352.661 | \$ 42.319 | \$ 310.342 |
| 2008 | Junio      | \$ 311.210 | 98,465499  | 110,626601 | \$ 349.646 | \$ 41.958 | \$ 307.689 |
| 2008 | M13        | \$ 311.210 | 98,465499  | 110,626601 | \$ 349.646 | \$ 41.958 | \$ 307.689 |
| 2008 | Julio      | \$ 311.210 | 98,940047  | 110,626601 | \$ 347.969 | \$ 41.756 | \$ 306.213 |
| 2008 | Agosto     | \$ 311.210 | 99,129318  | 110,626601 | \$ 347.305 | \$ 41.677 | \$ 305.628 |
| 2008 | Septiembre | \$ 311.210 | 98,940171  | 110,626601 | \$ 347.969 | \$ 41.756 | \$ 306.213 |
| 2008 | Octubre    | \$ 311.210 | 99,282654  | 110,626601 | \$ 346.769 | \$ 41.612 | \$ 305.156 |
| 2008 | Noviembre  | \$ 311.210 | 99,559667  | 110,626601 | \$ 345.804 | \$ 41.496 | \$ 304.307 |
| 2008 | M14        | \$ 311.210 | 99,559667  | 110,626601 | \$ 345.804 | \$ 41.496 | \$ 304.307 |
| 2008 | Diciembre  | \$ 311.210 | 100        | 110,626601 | \$ 344.281 | \$ 41.314 | \$ 302.967 |
| 2009 | Enero      | \$ 335.079 | 100,589328 | 110,626601 | \$ 368.515 | \$ 44.222 | \$ 324.293 |
| 2009 | Febrero    | \$ 335.079 | 101,431285 | 110,626601 | \$ 365.456 | \$ 43.855 | \$ 321.601 |
| 2009 | Marzo      | \$ 335.079 | 101,937323 | 110,626601 | \$ 363.642 | \$ 43.637 | \$ 320.005 |
| 2009 | Abril      | \$ 335.079 | 102,264733 | 110,626601 | \$ 362.477 | \$ 43.497 | \$ 318.980 |
| 2009 | Mayo       | \$ 335.079 | 102,279129 | 110,626601 | \$ 362.426 | \$ 43.491 | \$ 318.935 |
| 2009 | Junio      | \$ 335.079 | 102,221822 | 110,626601 | \$ 362.630 | \$ 43.516 | \$ 319.114 |
| 2009 | M13        | \$ 335.079 | 102,221822 | 110,626601 | \$ 362.630 | \$ 43.516 | \$ 319.114 |
| 2009 | Julio      | \$ 335.079 | 102,182072 | 110,626601 | \$ 362.771 | \$ 43.532 | \$ 319.238 |
| 2009 | Agosto     | \$ 335.079 | 102,22713  | 110,626601 | \$ 362.611 | \$ 43.513 | \$ 319.097 |
| 2009 | Septiembre | \$ 335.079 | 102,115119 | 110,626601 | \$ 363.008 | \$ 43.561 | \$ 319.447 |
| 2009 | Octubre    | \$ 335.079 | 101,984725 | 110,626601 | \$ 363.473 | \$ 43.617 | \$ 319.856 |
| 2009 | Noviembre  | \$ 335.079 | 101,917757 | 110,626601 | \$ 363.711 | \$ 43.645 | \$ 320.066 |
| 2009 | M14        | \$ 335.079 | 101,917757 | 110,626601 | \$ 363.711 | \$ 43.645 | \$ 320.066 |
| 2009 | Diciembre  | \$ 335.079 | 102,001808 | 110,626601 | \$ 363.412 | \$ 43.609 | \$ 319.802 |
| 2010 | Enero      | \$ 341.781 | 102,701326 | 110,626601 | \$ 368.156 | \$ 44.179 | \$ 323.977 |
| 2010 | Febrero    | \$ 341.781 | 103,552148 | 110,626601 | \$ 365.131 | \$ 43.816 | \$ 321.315 |
| 2010 | Marzo      | \$ 341.781 | 103,812468 | 110,626601 | \$ 364.215 | \$ 43.706 | \$ 320.509 |
| 2010 | Abril      | \$ 341.781 | 104,290435 | 110,626601 | \$ 362.546 | \$ 43.506 | \$ 319.040 |
| 2010 | Mayo       | \$ 341.781 | 104,398145 | 110,626601 | \$ 362.172 | \$ 43.461 | \$ 318.711 |
| 2010 | Junio      | \$ 341.781 | 104,516839 | 110,626601 | \$ 361.761 | \$ 43.411 | \$ 318.349 |
| 2010 | M13        | \$ 341.781 | 104,516839 | 110,626601 | \$ 361.761 | \$ 43.411 | \$ 318.349 |

2ª. Instancia Ejecutivo  
Radicado: 73001-33-33-006-2016-00230-01  
De: Agobardo Marín Romero  
Contra: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL  
Asunto: Confirma parcialmente sentencia.

|      |            |            |            |            |            |              |                      |
|------|------------|------------|------------|------------|------------|--------------|----------------------|
| 2010 | Julio      | \$ 341.781 | 104,472793 | 110,626601 | \$ 361.913 | \$ 43.430    | \$ 318.484           |
| 2010 | Agosto     | \$ 341.781 | 104,590045 | 110,626601 | \$ 361.507 | \$ 43.381    | \$ 318.126           |
| 2010 | Septiembre | \$ 341.781 | 104,44808  | 110,626601 | \$ 361.999 | \$ 43.440    | \$ 318.559           |
| 2010 | Octubre    | \$ 341.781 | 104,355945 | 110,626601 | \$ 362.318 | \$ 43.478    | \$ 318.840           |
| 2010 | Noviembre  | \$ 341.781 | 104,558428 | 110,626601 | \$ 361.617 | \$ 43.394    | \$ 318.223           |
| 2010 | M14        | \$ 341.781 | 104,558428 | 110,626601 | \$ 361.617 | \$ 43.394    | \$ 318.223           |
| 2010 | Diciembre  | \$ 341.781 | 105,236512 | 110,626601 | \$ 359.287 | \$ 43.114    | \$ 316.172           |
| 2011 | Enero      | \$ 352.615 | 106,192528 | 110,626601 | \$ 367.338 | \$ 44.081    | \$ 323.258           |
| 2011 | Febrero    | \$ 352.615 | 106,832418 | 110,626601 | \$ 365.138 | \$ 43.817    | \$ 321.322           |
| 2011 | Marzo      | \$ 352.615 | 107,120394 | 110,626601 | \$ 364.157 | \$ 43.699    | \$ 320.458           |
| 2011 | Abril      | \$ 352.615 | 107,248061 | 110,626601 | \$ 363.723 | \$ 43.647    | \$ 320.076           |
| 2011 | Mayo       | \$ 352.615 | 107,553517 | 110,626601 | \$ 362.690 | \$ 43.523    | \$ 319.167           |
| 2011 | Junio      | \$ 352.615 | 107,89544  | 110,626601 | \$ 361.541 | \$ 43.385    | \$ 318.156           |
| 2011 | M13        | \$ 352.615 | 107,89544  | 110,626601 | \$ 361.541 | \$ 43.385    | \$ 318.156           |
| 2011 | Julio      | \$ 352.615 | 108,04537  | 110,626601 | \$ 361.039 | \$ 43.325    | \$ 317.714           |
| 2011 | Agosto     | \$ 352.615 | 108,011911 | 110,626601 | \$ 361.151 | \$ 43.338    | \$ 317.813           |
| 2011 | Septiembre | \$ 341.252 | 108,345398 | 110,626601 | \$ 348.437 | \$ 41.812    | \$ 306.625           |
| 2011 | Octubre    | \$ 341.252 | 108,551001 | 110,626601 | \$ 347.777 | \$ 41.733    | \$ 306.044           |
| 2011 | Noviembre  | \$ 341.252 | 108,702051 | 110,626601 | \$ 347.294 | \$ 41.675    | \$ 305.619           |
| 2011 | M14        | \$ 341.252 | 108,702051 | 110,626601 | \$ 347.294 | \$ 41.675    | \$ 305.619           |
| 2011 | Diciembre  | \$ 341.252 | 109,1574   | 110,626601 | \$ 345.845 | \$ 41.501    | \$ 304.344           |
| 2012 | Enero      | \$ 322.527 | 109,955031 | 110,626601 | \$ 324.497 | \$ 38.940    | \$ 285.557           |
| 2012 | Febrero    | \$ 10.751  | 110,626601 | 110,626601 | \$ 10.751  | \$ 1.290     | \$ 9.461             |
|      |            |            |            |            |            | <b>Total</b> | <b>\$ 23.382.722</b> |

Como quiera que el capital insoluto ordenado en el fallo de primera instancia y el realizado por la Sala de decisión difieren, se deberá modificar el numeral segundo del fallo en relación ya que la suma real es de \$23.382.722 y no la contenida en el auto que libro mandamiento de pago, de igual manera y como quiera que el capital es modificado, lo mismo sucederá con los intereses de mora, lo cuales, serán liquidados conforme lo ordena el artículo 176 y 177 del C. C. A., como ya fuere más que dicho, desde el día posterior en que se hizo efectivo el derecho -01 de febrero de 2012 ejecutoria del fallo-, y hasta que se compruebe el pago; que deberán ser liquidados por las partes con la orden de seguir adelanté la ejecución, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

En cuanto al reconocimiento del pago de \$2.965.667, que según a criterio del Juez de primera instancia se deben computar como abono a los intereses de mora causados por el no pago de la sentencia, no serán reconocidos, y ello se debe a que estos fueron pagados como retroactivo del reajuste de la asignación de retiro del ejecutante, pues veamos que,

Dentro del cartulario se tiene copia de la tarjeta de liquidación emitida por el Grupo de Nomina Embargos y Acreedores de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, del mes de octubre de 2012, por medio de la cual se ingresa en nómina el reajuste ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo y la Resolución 4288 del 30 de julio de 2012, en la que se puede observar que en el mes de octubre de 2012 se reajustó la mesada la cual tenía un valor de \$2.623.930 en los anteriores meses (febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre) y que una vez reliquidada con el incremento del IPC para el mismo año aplicado para el

2ª. Instancia Ejecutivo  
Radicado: 73001-33-33-006-2016-00230-01  
De: Agobardo Marín Romero  
Contra: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL  
Asunto: Confirma parcialmente sentencia.

mes de octubre genera un valor de \$2.982.534, estableciendo además la diferencia dejada de percibir que equivale a \$358.604 –se puede verificar el folio 114 en donde se indica el IPC aplicado y la diferencia-, además en ella se aprecia que se reconoció lo dejado de recibir desde la ejecutoria de la sentencia, esto es el 01 de febrero de 2012 al 30 de septiembre de 2012, es decir 8 meses de retroactivo que equivalen a la suma \$2.868.832, -véase el fl. 113 - 114, también 119, de igual manera se puede ver el fl. 38 que certifica el pago del valor en mención-.

Entonces, y como se reitera el pago se debe a la obligación de la entidad en reconocer el retroactivo al incluir en nómina el reajuste solo hasta el mes de octubre de 2012, a sabiendas que el fallo quedo ejecutoriado el 01 de febrero de 2012, entonces tenerlo como abono a los intereses de mora generaría que el valor fuera aplicado dos veces.

Así las cosas, la sentencia de fecha 29 de octubre de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por medio del cual declaró no probada las excepciones de pago total y cobro de lo no debido, y en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución, será confirmada parcialmente, debido a que se modificara el capital insoluto y por consiguiente los intereses de mora, además, el abono reconocido a intereses de mora no deberá ser aplicado en la liquidación del crédito de acuerdo a las consideraciones del presente fallo.

Por último, se tiene a folios 299 a 303 verso, solicitud radicada el 25 de febrero de 2022 en la bandeja electrónica de la Secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima en donde el profesional en derecho Luis Edmundo Medina Medina identificado con cedula de ciudadanía 19.061.200 de la ciudad de Bogota D.C. y portador de la Tarjeta Profesional 16.447 del C. S. de la J, anexa poder especial otorgado por el Director y Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas señor Leonardo Pinto Morales , y demas anexos, con la finalidad de que le sea reconocida personeria para actuar como apoderado de CREMIL dentro del presente proceso ejecutivo, en consecuencia, de lo anterior, se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **Costas**

Como se ha resuelto de manera desfavorable la alzada interpuesta por la parte ejecutada, se impone confirmar la sentencia objeto de la apelación, y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (artículo 188 C. de P.A. y de lo C.A.), es menester hacer la correspondiente condena en costas de la segunda instancia a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, puesto que en el expediente se demuestra que la simple posposición de la decisión final causa gastos procesales y en esa medida de comprobación.

Ahora bien, el Código General del Proceso sobre costas, tiene dicho que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (**artículo 361**), por lo que en la decisión que resuelva una controversia total o parcial, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación o queja o súplica, etc., que haya propuesto (**artículo 365, numerales 1**

y 2); de tal manera que se explicita en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia, condenando al recurrente en las costas de la segunda (numeral 3), o cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias (numeral 4).

Por lo demás, de acuerdo con el **artículo 366 del C. G. del P.**, “... 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador** o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala lo siguiente:

**“4. PROCESOS EJECUTIVOS.**

*En única y primera instancia*

*- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

*a. De mínima cuantía.*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

*b. De menor cuantía.*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

*c. De mayor cuantía.*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

*- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.*

*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

***En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*** (Negrilla fuera de texto).

Como quiera que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso de primera o única instancia, **la Sala debe imponer la correspondiente condena en costas y fijar las agencias en derecho, conforme lo dispone el Consejo Superior de la Judicatura**, por lo tanto, se fija la suma equivalente a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de agencias en derecho y se ordena que por la Secretaría

2ª. Instancia Ejecutivo  
Radicado: 73001-33-33-006-2016-00230-01  
De: Agobardo Marín Romero  
Contra: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL  
Asunto: Confirma parcialmente sentencia.

del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo la sentencia del 29 de octubre de 2019 dictada por el Juez Sexto Administrativo de Ibagué en audiencia inicial el día 29 de octubre de 2019, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa del presente fallo, el cual quedara así:

“**SEGUNDO:** seguir adelante la ejecución, con el capital insoluto por valor de \$ 23.382.722, y las previsiones aquí señaladas.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional en derecho Luis Edmundo Medina Medina identificado con cedula de ciudadanía 19.061.200 de la ciudad de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional 16.447 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

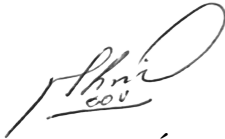
**CUARTO:** Condenar en costas de segunda instancia a la parte ejecutada en la suma de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Juzgado que conoció el presente asunto en primera instancia, liquídense las costas, de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 366 del C. G. del P.

**SEXTO:** Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>14</sup>.

  
ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA  
Magistrado

  
JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO  
Magistrado

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA  
Magistrado

<sup>14</sup> NOTA ACLARATORIA: La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.